



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

HUAMANGA

Quelido

¡Hagamos historia!

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066 -2019-MPH/45.47

Ayacucho,

15 MAR 2019

EXPEDIENTE PAS N°: 000345-2018

MATERIA

: Tercería de propiedad

Visto el Expediente N°002792, de fecha 31 de enero de 2019, sobre Solicitud de Devolución de Bienes por Tercería de Propiedad, presentado por YORDAN SMITH, HUAMAN BARRIENTOS, identificada con DNI N° 48523127 y el Informe N° 022- 2019-MPH/45.47LCYV, de fecha 18 de enero del 2019 emitido por el responsable de Fiscalización, mediante el cual se informa el estado situacional de los bienes retenidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el Expediente N°00345-2018-MPH/45.47 seguido contra Claudia Yaulis Maldonado, por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° 04.02.14 - Por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M² de área ocupada" prescrito en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, y;

CONSIDERANDO:

8. Que, el artículo 21° de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, establece respecto a la tercería de propiedad *"El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes retenidos podrá interponer tercería de propiedad ante el Órgano Sancionador correspondiente, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien. La tercería de propiedad se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas: sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes". De resolverse la solicitud a favor del recurrente, este debe realizar el pago del costo por el traslado y depósito de los bienes, de acuerdo a lo establecido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);*
9. Que, el artículo 533° del Código Procesal Civil refiere que *la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.* Por otro lado, el inciso 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, refiere que el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien; así mismo el inciso 20.3 del mismo articulado refiere que en todo lo no previsto por este artículo serán de aplicación las normas pertinentes, respecto al trámite de tercería, contenidas en el Código Procesal Civil;
10. Que, en el marco de las actividades de fiscalización realizadas por la Subgerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, con fecha 23 de noviembre de 2018, se realizó operativo inopinado en el establecimiento comercial ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz: "LL" Lote: 3 - Ayacucho, levantándose el Acta Fiscalización N° 000345-2018-MPH/45.47, y emitiéndose la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°01-2018-MPH/45.47 ambas de fecha 23 de noviembre de 2018 contra Claudia Yaulis Maldonado, por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° 04.02.14 - Por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M² de área ocupada"; y habiendo constatando fehacientemente dicha infracción, se emitió la Resolución de Medida Cautelar N°002-2018-MPH/45.47 de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se dispuso la clausura temporal por 90 días calendarios del referido establecimiento y retiro, decomiso, y retención de bienes, habiéndose retenido bienes muebles cuyo titular sería del recurrente;
11. Que, el Sr. YORDAN SMITH, HUAMAN BARRIENTOS, solicita la devolución de los bienes por tercería de propiedad, los cuales fueron retenidos mediante Acta de Fiscalización N° 000345-2018-MPH/45.47, para lo cual adjunta como medio probatorio Declaración Jurada Notarial de fecha 31 de enero del 2019 con lo que presume acreditar la titularidad o propiedad del bien mueble retenido: *un BUFER color negro con rojo, mediano, marca MICRONICS, modelo MIC56000BT, serie 3509MIC56000ET0340 y dos parlantes pequeños, marca MICRONICS, color NEGRO CON ROJO; Boleta de Venta Electrónica otorgada por Importaciones HIRAOKA de una congeladora HORIZONTAL MIRAY con código N°1144, Serie N°20180667, es un medio probatorio ofrecido con el cual pretende acreditar que los bienes retenidos en el establecimiento donde funciona el negocio del mencionado infractor, TABERNA-BAR son de propiedad del recurrente, y mas no así de la infractora, por lo que se solicita su desafectación de la Medida Cautelar que se impuso en contra de la referida infractora, en consecuencia, se procede con la evaluación de la documentación señalada en líneas arriba a efectos de verificar la titularidad de los bienes retenidos y si procede o no la devolución de estos mediante la petición formulada por la recurrente;*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

HUAMANGA

Querida

Hagamos historia!

12. Que, conforme se tiene del Informe N° 022- 2019-MPH/45.47LCYV I, de fecha 18 de enero de 2019 emitido por el responsable de Fiscalización, se desprende que los bienes retenidos en la intervención realizada al negocio de la infractora CLAUDIA YAULIS MALDONADO, que funciona en el establecimiento ubicado en Asociación San Martín de Porres Mz. "LL" Lote 03 - Ayacucho, se observa de lo presentado por el solicitante para acreditar la titularidad de propiedad de los bienes incautados la boleta de venta electrónica BA 11-408281 de fecha 26 de setiembre del 2018 emitida por importación HIRAOKA a favor del recurrente, en la que detalla la venta de una congeladora horizontal con código N°1144, con serie N°20180667 el cual está certificado por la Notaria Almonacid Mendoza Azparrent; en cuanto al BUFER color negro con rojo mediano - marca MICRONICS, modelo MICS600BT, serie N°3509MIC5600ET0340, y a dos parlantes pequeños MICRONICS - color negro con rojo, pretenden acreditar su titularidad mediante documento privado de fecha 09 de agosto del 2018 en el cual consigna como vendedora a YANET FELIDA CAVERO con DNI N°46890591 y como comprador a YORDAN SMITH HUAMAN BARRIENTOS con DNI N°48523127 en el cual consignan sus firmas, y la declaración jurada certificada por notario Público de fecha 31 de enero del 2019 donde la vendedora reitera la venta de los mencionados bienes a favor del recurrente.



De la norma inadmisibilidad artículo 535.- la demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público y privado de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería irroga.

13. Que, frente a dicha disposición se ha dispuesto diversos elementos jurídicos que el solicitante debe tener en cuenta a fin de cumplir el debido cumplimiento de la tercería de propiedad; los mismos que se manifiesta del artículo precedente exigen que el demandante pruebe la propiedad con documento de fecha cierta.
14. Que, de lo presentado por el solicitante en cuanto al bien retenido de una congeladora horizontal con las especificaciones detalladas líneas arriba, esta acredita y cumple con el instrumento material (boleta de venta certificada por Notario Público) de los requisitos de tercería de propiedad del bien retenido.

En cuanto al bien retenido específicamente de un Buffer y 02 parlantes que cuyas características están detalladas previamente no se observa la existencia de un instrumento material que pruebe la titularidad sobre ellos, lo que no ha cumplido pues en específico; solamente ha alcanzado un documento privado de recibo de venta, declaración jurada (de la venta de un buffer y dos parlantes a favor del reclamante de fecha de certificación notarial de 31 de enero de 2019) y un contrato privado de alquiler del referido bien (congeladora y Buffer) a su favor.

Que además respecto a la fecha cierta es de advertirse conforme a como lo afirma Arturo Orgaz en su Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales que define la fecha cierta como aquella que: "se comprende que el tiempo en que los actos jurídicos se verifica, es una circunstancia capital por las consecuencias que pueden promover en la esfera jurídica la concurrencia o conflicto de derechos. De ahí la necesidad de la fecha cierta, que es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. Mientras los actos jurídicos públicos tienen fecha cierta que es lo que se consigna en ellos por personas que guardan la fe pública, los instrumentos privados carecen de tal particularidad es decir, no tiene autenticidad, no hacen fe contra los tercero en cuanto el verdadero momento en que fue otorgado.

A causa de que las partes intervinientes en acto privado podrían fechar falsamente los documentos (catas-ordenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo".

Para que los instrumentos carentes de fecha cierta la adquieran, deben ser presentados en juicios o archivados en una oficina pública o reconocidos ante un oficial público, o insertos en algún protocolo notarial. La fecha cierta, en tales casos es la de la presentación, inserción o reconocimiento.

Es en tal sentido que se deberán evaluar los requisitos de admisibilidad los mismos que deberán estar incluidos en el expediente administrativo por el que se ha reclamado bajo este sentido que de la evaluación de dicho requisito se tiene que se ha presentado un documento; que además de NO PROBAR el derecho de propiedad sobre los bienes que reclama y la PRESTACIÓN que presuntamente ha cumplido; no tiene la categoría de "FECHA CIERTA" verificada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

HUAMANGA
Querido
Hoganes históricos

por el Notario Público; más aún cuando respecto a la Certificación Notarial se ha ejecutado 31 de enero del 2019; es decir mucho tiempo después de la ejecución de la Retención en análisis; lo cual tiene concordancia con lo indicado en el Artículo 245° del Código Procesal Civil que ha señalado:

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(....)

3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice la firma;

(....).

Que frente al análisis del documento privado de fecha 09 de agosto de 2018 y la Declaración Jurada certificada por Notario Público de fecha 30 de enero del 2019 no cumplen con el principio de veracidad de Fecha Cierta y frente al requisito de la **Garantía** que debe prestar el que reclama la tercería para obtener su Derecho, este no ha cumplido con presentar la misma, siendo que esta garantía deberá ser proporcional y eficaz respecto al derecho invocado. Es bajo ese contexto y del análisis realizado se puede verificar el cumplimiento de los requisitos por el artículo 535° del código procesal Civil; en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444 y la Ordenanza Municipal N° 01- 2018 - MPH/A. que aprueba el Reglamento del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA y CISA); por lo que:

SE RESUELVE:

PRIMERA. - DECLARAR INADMISIBLE los bienes acreditados de la Solicitud de Devolución de Bienes por Tercería de Propiedad, presentado por **YORDAN SMITH HUAMAN BARRIENTOS**, sobre los bienes retenidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el Expediente N° 000345-2018-MPH/45.47, seguido contra la señora, **CLAUDIA YAULIS MALDONADO**.

SEGUNDO.- Habiendo declarado la solicitud **INADMISIBLE** de los bienes acreditados a favor del recurrente, este deberá realizar en el plazo de 3 días el pago del costo por el traslado y depósito de los bienes con Código N°01044 al Servicio de Administración Tributaria -SAT.

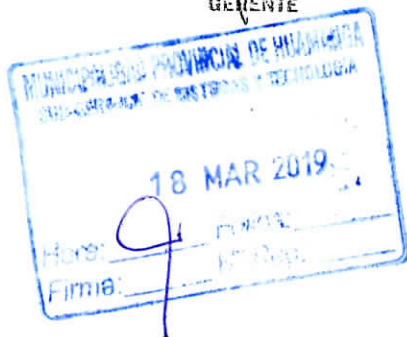
TERCERO. - NOTIFICAR, al interesado en su domicilio procesal en el Jr. Bellido N°317 - Of.202, del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, así como a las áreas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental

Ing. JULIÁN ACUTIRRE QUINTANA
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho 15 MAR. 2019

Oficio Circ. N° 680-2019-UD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y los consiguientes remito a Ud. la
del original de: RE-066-2019-MPH/45-47
de fecha: 15 MAR. 2019

L. Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Abog. Nicodro G. Medrano Saavedra
JEFE